

Señores:

**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, (Reparto)
CONSEJERO CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO ESTEBAN CASTAÑO GRISALES

ACCIONADA: SECCION TERCERA SUB SECCION B DEL CONSEJO DE ESTADO

DERECHO FUNDAMENTAL: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO: POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LAS PRUEBAS – EXCESO RITUAL DEL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL FACTICO Y SUSTANTIVO . ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA BUSQUEDA DE LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION.

FERNANDO ESTEBAN CASTAÑO GRISALES, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia En la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 70.549.179, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SECCION TERCERA SUB SECCION B DEL CONSEJO DE ESTADO**, por cuanto se me está violando mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LAS PRUEBAS, EXCESO RITUAL DEL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO FACTICO Y SUSTANTIVO , ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA BUSQUEDA DE LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION.**

I. HECHOS:

PRIMERO: por medio de mi apoderado judicial el día 16 de julio del 2003, se presentó Demanda de acción de reparación directa en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la privación injusta de la libertad donde fui víctima a la vez se condenara a la accionada por los perjuicios causados y se reconociera indemnización por los perjuicios morales y materiales.

Segundo: estuve privado de la libertad en calidad de sindicado desde el 06 de marzo del 2001 hasta el 22 de junio de la misma anualidad en centro de reclusión de la cárcel modelo de la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: La fiscalía delegada ante Jueces Penales Del Circuito Especializado De Barranquilla el 23 de octubre del 2001, profirió preclusión de la investigación a mi favor exonerándome de los delitos que me sindicaban. Hasta esa fecha estuve privado jurídicamente de la libertad

CUARTO; el proceso contencioso administrativo le correspondió por reparto primeramente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** y por competencia fue remitido al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**

QUINTO: EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SUBSECCION DE DESCONGESTION en fallo de primera instancia de fecha 28 de noviembre del 2012, notificado por edicto el 22 de Febrero del 2013 negó las pretensiones de la demanda interponiendo recurso de apelación por medio de mi apoderado judicial el 08 de marzo del 2013.

SEXTO: el recurso de apelación interpuesto le correspondió por reparto a la sección tercera **Subsección B De La Sala De Lo Contencioso Administrativo Del Consejo De Estado;** admitiéndose el recurso el 12 de agosto del 2013.

SEPTIMO: la **SECCION TERCERA SUB SECCION B DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO,** de fecha 06 de diciembre del 2021, profirió fallo de segunda instancia revocando la sentencia del 28 de noviembre del 2012 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO,** y declarando a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** responsable por la privación injusta de la libertad que fui víctima por un periodo 42 días

OCTAVO: A la sentencia manifestada en el hecho anterior condenaron a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a indemnizar por concepto de perjuicios morales a mí en calidad de actor, a mi núcleo familiar e hijos y ex esposa por valor de 19 salarios mínimos legales mensuales a cada uno con base al criterio jurisprudencial de la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014.

NOVENO: el fallo de segunda instancia proferido por el consejo de estado fue notificada por edicto **27 de Enero del año 2022** quedando ejecutoriada la providencia el **31 de Enero** de la misma anualidad .

DECIMO: La sentencia de la **SECCION TERCERA SUB SECCION B DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO,** se evidencia una valoración defectuosa del material probatorio aportado en el proceso, ya que en el expediente está demostrado que fui privado de la libertad por más de 100 días como se puede constatar con el experticio del perito ordenado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO,** que tomo como base en el peritazgo los 104 días de reclusión, en consecuencia el monto de la indemnización sería mayor conforme a lo establecido en la sentencia de unificación de agosto del 2014 por consiguiente estamos ante una indebida valoración probatoria que encaminó una incorrecta liquidación de perjuicios.

DECIMO PRIMERO: con la decisión de **SECCION TERCERA SUB SECCION B DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO,** hay un desconocimiento y violación de las normas procesales y constitucionales por eso estamos ante un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto viciando de esa forma el fallo en cuestión al no garantizarme mis principios fundamentales.

DECIMO SEGUNDO: Otro hecho relevante es la negación de los perjuicios materiales ya que la providencia manifiesta que no hay documentos que demuestren mis ingresos mensuales en el momento de los hechos, circunstancia que esta fuera de toda realidad ya que en expediente reposa documentos que demuestran los perjuicios materiales que se originaron por estar privado de la libertad, los ingresos que yo percibía de la empresa que era de mi propiedad y que se fue a la quiebra por estar privado de la libertad injustamente, además se anexó declaraciones de renta y los testimonios de que corroboran los hechos de la demanda contenciosa

DECIMO TERCERO: La afectación a los derechos fundamentales invocados, radica en que en ya no existe otra instancia o escenario jurídico para la protección de mis derechos constitucionales, ignorados por una providencia ya que el recurso extraordinario de revisión no puede proteger mis derechos fundamentales.

DECIMO CUARTO: en atención a lo anterior expuesto la **SECCION TERCERA SUB SECCION B DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO** ha incurrido a en una **vía de hecho por defecto procedimental absoluto.**

DECIMO QUINTO: Las decisiones tomadas por la **SECCION TERCERA SUB SECCION B DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO,** ha vulnerado flagrantemente mi derecho fundamental **A IGUALDAD, DEBIDO PROCESO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LAS PRUEBAS, EXCESO RITUAL DEL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO FACTICO Y SUSTANTIVO , ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA BUSQUEDA DE LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION.**

II. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIALE. -

La presente acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, atendiendo el principio de subsidiariedad, para **EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIALE,** ya que todas las instancias judiciales fueron agotadas y no Hay otro mecanismo para la protección de mis derechos y principios constitucionales

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

SENTENCIA CONSTITUCIONAL POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO FACTICO Y SUSTANCIAL

En atención a lo anterior, la Sala Cuarta de Revisión considera que la valoración judicial reprochada involucra un indebido análisis del material probatorio que condujo a una inadecuada aplicación de la concausalidad para reducir en un 50% el monto indemnizatorio, pues concluir que una civil lesionada en un contexto de conflicto, participó en la causación de sus daños por encontrarse en un área con presencia guerrillera, que además es parte de su lugar de su vivienda y trabajo, constituye un regla de interpretación judicial abiertamente contraria a los derechos de las víctimas, ya que materializa un inadecuado juicio de reproche que revictimiza a las personas que han sufrido los estragos del conflicto armado interno^[20] y, por lo tanto, se trata de una actuación abiertamente inconstitucional que exige, en el caso concreto, la intervención del juez de tutela.

De lo todo lo expuesto, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo del Tolima, al proferir la sentencia de 20 de enero de 2017 y revocar parcialmente las condenas declaradas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué, por considerar que la víctima se puso en peligro por transitar por la zona del bombardeo, ignorando que a su vez era el lugar de su residencia y trabajo, que no representaba ninguna amenaza para la tropa y que actuó de manera diligente y de buena fe, incurrió en un defecto fáctico por valorar adecuadamente el material probatorio del expediente.

Por otro lado, al prosperar el defecto fáctico y por presentar similitud en la argumentación, no se estudiará el alegado defecto sustantivo consistente en la aplicación indebida del artículo 2357 del Código Civil.

En consecuencia, se revocarán las sentencias de tutela, que negaron el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente desconocidos por una providencia judicial, y en su lugar, se concederá la protección solicitada, a fin de dejar sin efectos el fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Tolima, el 20 de enero de 2017, para que sea resuelto nuevamente el recurso de alzada, de conformidad con las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional aquí evidenciadas.

SÍNTESIS DEL CASO

66. Armando Sáenz Vásquez y otros, por medio de apoderado judicial interpusieron acción de tutela alegando la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, vulnerados con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, de 20 de enero de 2017, que revocó parcialmente el proveído de primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué, de 29 de mayo de 2015, a través de las cuales se declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la muerte violenta de Luz Vira Valencia Cruz, al considerar que "es claro que la víctima actuó de manera imprudente y negligente al trasladarse hasta un campamento guerrillero, el cual días antes había sido bombardeado por el Ejército Nacional poniendo en evidente riesgo su vida y la de su familia".

Se acusó a la sentencia del 20 de enero de 2017 de incurrir en un defecto fáctico y sustantivo, con similares argumentos, al considerar que la afirmación del ad quem sobre que la sola presencia de la víctima en el lugar de los hechos conllevó a su muerte, es una valoración incorrecta de los elementos de prueba pues: i) la fallecida era una campesina que se encontraba dentro de su cotidianidad como residente de una zona guerrillera, es decir, no era una persona que viviera en la ciudad y decidiera trasladarse a una zona que representara un riesgo para su vida o integridad; ii) el ataque que produjo su muerte fue perpetrado en un camino veredal, y no en el campamento guerrillero; iii) el ejército atacó a una familia desarmada, sin uniforme, sin presentar actos de resistencia, rompiendo con ello el principio de distinción; iv) la víctima era informante del ejército, pues su hermano era miembro de las fuerzas armadas a través del cual reportaba algunos datos sobre la presencia del grupo alzado en armas y, v) en otros casos de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el Consejo de Estado ha tenido otra interpretación respecto de la culpa de la víctima.

Del análisis jurisprudencial se concluyó que en la sentencia T-041 de 2018, al estudiar el caso de una tutela contra providencia judicial, de reparación directa, en la que también se alegó la concurrencia de culpas para reducir el quantum indemnizatorio, en aplicación del artículo 2357 Código Civil, se señaló que para que opere la tesis de la concausalidad, "el comportamiento de la víctima, que habilita al juzgador para reducir la indemnización, es aquel que contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado".

Adicionalmente de la jurisprudencia del Consejo de Estado –Supra numerales 49 a 55- se extrajo que en el análisis de la concausalidad en la generación del daño dentro del marco de conflicto interno: (i) es deber de todo juez administrativo en casos en los que se discuta la falla del servicio, analizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se imponen al Estado o sus miembros, cuando estos están en labores de recuperación del territorio; (ii) las zonas identificadas con presencia de grupos al margen de la ley, por si mismas involucran un grado de peligrosidad; (iii) el uso de la fuerza armada por parte de los agentes del Estado debe ser razonable y proporcionado con la situación que se enfrenta, (iv) el comportamiento del lesionado o víctima debe ser valorado en cada caso para determinar si, de modo cierto y eficaz, contribuyó a la producción del daño antijurídico; (v) con fundamento en la buena fe, le es permitido a las víctimas actuar de modo tal que contribuyan a la mitigación del daño que el conflicto les ha causado.

En el caso concreto, se concluyó que la valoración judicial reprochada involucró un indebido análisis del material probatorio que condujo a una errada aplicación de la concausalidad para reducir en un 50% el monto indemnizatorio, pues considerar que Luz Vira Valencia Cruz, contribuyó a la causación de su propio perjuicio como víctima del conflicto, lesionada por encontrarse en una zona guerrillera, que además era el lugar de su vivienda y trabajo, constituye un regla de interpretación judicial revictimizadora de las personas que han sufrido los estragos del combate interno, y por lo tanto, abiertamente inconstitucional, y comporta una valoración defectuosa que da lugar a la intervención del juez de tutela frente a la providencia acusada, a fin de que esta sea nuevamente decidida, acorde con las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional aquí evidenciadas –supra numeral 57-.

SENTENCIA SU061/18 EXCESO RITUAL MANIFIESTO

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Irregularidad procesal debe tener efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO-Configuración

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

DEFECTO SUSTANTIVO-Presupuestos para su configuración

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico"

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Carácter rogado

La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes. La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad. Así visto, la competencia del juez de alzada se restringe a los cargos que fueron formulados por las partes a través del recurso de apelación.

JUEZ ADMINISTRATIVO-En casos excepcionales, debe interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada

El Consejo de Estado ha expresado que el juez administrativo está en el deber de interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando: (i) la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso ; (ii) la aplicación estricta de este principio desconozca normas o principios consagrados en la Constitución Política; (iii) deje por fuera el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y, por último, (iv) en la resolución del caso concreto, aun aplicándose normas procesales pertinentes, se ignoran otras disposiciones jurídicas relevantes para la adopción de una adecuada decisión .

El anterior razonamiento no puede conducir a pensar que esta Corporación pretende modificar las reglas relativas al carácter rogado de la jurisdicción administrativa, de manera que el Consejo de Estado se vea obligado a asumir el conocimiento oficioso de toda la controversia judicial, sin que sea necesario la presentación del recurso de apelación. Así, es claro que pueden plantearse escenarios fácticos en los cuales, por vía de ejemplo, ninguna de las partes haya impugnado la decisión de primera instancia o en los que el cargo esgrimido por el apelante único se hubiese reducido a un aspecto específico de la controversia judicial, que solo le interesaba al mismo y que, por ende,

limitaba el ámbito de competencia del tribunal el cual quedaba inhabilitado para pronunciarse sobre otros elementos del juicio. Esta consideración solamente pretende enfatizar en que, en vista de las circunstancias específicas del caso y habilitada la competencia de la Corporación demandada para decidir, justamente, acerca de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Nación por el hechos acaecidos sobre los tutelantes, en su condición de víctimas directas, no era posible excluirlos de las órdenes de la decisión, únicamente, bajo el aparente incumplimiento de una regla adjetiva.

En el mismo sentido, se estima que resulta contrario al principio constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre las formas, que aun cuando las circunstancias particulares del caso le permitieron al Consejo de Estado, mediante la sentencia controvertida, señalar que los demandantes acreditaron todos los presupuestos sustanciales necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Nación, únicamente, bajo la consideración de que la nueva apoderada no impugnó la decisión judicial, las víctimas directas fueran excluidas del reconocimiento de perjuicios por los daños que, de hecho, ellos sufrieron y, por los cuales, fue condenada la Nación. Dicho de otro modo, habilitada la competencia del Consejo de Estado, a través del recurso de apelación presentado por el abogado de las víctimas indirectas, no resulta constitucionalmente admisible que el fallador acreditara "la existencia del hecho dañoso, así como el nexo causal entre éste y la prestación del servicio militar obligatorio"^[94] y, adicionalmente, declarara "administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación por los daños ocasionados a la parte actora"^[95], pero, con fundamento en una regla procedimental, dejara de reconocer la indemnización de perjuicios a las víctimas directas del hecho que sirvió de fundamento para revocar la decisión del A quo.

Así visto, desde el momento que la Corporación demandada privilegió, en términos estrictos, la carga procesal de impugnar la decisión de primera instancia sobre los presupuestos sustanciales que se demostraron en el curso de la acción de reparación directa, la Sentencia del 26 de abril de 2017, en lo que corresponde a los aquí accionantes, resultó incompatible con derechos sustanciales, de rango constitucional y legal, como sucede con el derecho que tienen todas las víctimas del conflicto armado, particularmente las directas, a la reparación por los daños antijurídicos soportados. De hecho, esta Corte estima que la decisión adoptada por el Consejo de Estado, analizada en el caso específico, no solo implicó un fallo incongruente entre la parte motiva de la providencia, que declaró la responsabilidad de la Nación por los daños que padecieron durante el secuestro, y la parte resolutive, que los excluyó de la indemnización de perjuicios, sino que además provocó, sin justificación válida, un tratamiento desigual entre las víctimas directas e indirectas, bajo la única consideración de que la apoderada judicial de los primeros no presentó el respectivo recurso de apelación, no obstante que, como se verá continuación había alternativas hermenéuticas sobre este aspecto procesal que habrían permitido una solución distinta.

El defecto sustantivo, por su parte, se genera por el desconocimiento del precedente jurisprudencial establecido por esta Corporación, así como por el Consejo de Estado, según el cual, ante circunstancias excepcionales, el carácter rogado de la jurisdicción administrativa no puede llevar al extremo de adoptar una decisión judicial que resulte abiertamente incompatible con el ordenamiento jurídico, en especial, con normas y principios consagrados en la Constitución, como sucede con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 228) y, en especial, los derechos de las víctimas.

Al margen del debate interpretativo que pueda generarse del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que fija las reglas para la terminación del poder, aplicables a este caso, lo cierto fue que ni el Tribunal Administrativo del Meta, ni el Consejo de Estado,

se pronunciaron de forma oportuna sobre la designación de la nueva apoderada judicial o la revocatoria del poder al abogado inicial, como para imputársele a los accionantes toda la responsabilidad de las circunstancias que ponen en duda el real alcance del recurso de apelación presentado en el proceso judicial de la referencia. De este modo, al existir ciertas circunstancias fácticas excepcionales, era válido suponer que el Ad quem valoraría con un alcance más amplio la impugnación formulada respecto de todos los demandantes, en especial, teniendo en cuenta que:

En el curso de la acción de reparación directa únicamente se le reconoció expresa personería jurídica al abogado inicial, designado por todos los demandantes para presentar y llevar hasta su culminación el trámite de responsabilidad estatal.

La nueva apoderada judicial designada por los aquí accionantes nunca compareció al proceso, ni tampoco las autoridades judiciales involucradas en el trámite de la acción de reparación directa le reconocieron, de forma expresa, su personería jurídica. En contraste, el abogado inicial, judicialmente reconocido, continuó representando a todas las víctimas, mediante la radicación, en término, de las actuaciones necesarias para avanzar en el desarrollo del proceso, al punto que allegó el recurso de apelación a favor de todos los demandantes, continuó ejerciendo las facultades previstas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, inclusive, en el trámite de segunda instancia, aportó los respectivos alegatos en representación de las víctimas directas e indirectas. De modo que, para hacer efectiva la prohibición de que no pueden actuar, en un mismo proceso, dos apoderados judiciales en representación de las mismas personas (66 C.P.C.), era menester que la nueva apoderada judicial hubiera ejercido realmente su mandato o, al menos, se aceptara expresamente su poder (art. 67 C.P.C), circunstancias que no acontecieron en el proceso que ahora se analiza.

De hecho, no hubo manifestación expresa por parte del Tribunal Administrativo del Meta acerca del reconocimiento de la personería jurídica de la nueva apoderada judicial, pese a que con posterioridad a la presentación de la revocatoria del poder y el otorgamiento de uno nuevo, se profirieron distintas providencias judiciales, las cuales omitieron un pronunciamiento específico en la materia. Además de la anterior omisión, el A quo concedió el recurso de apelación b interpuesto por el apoderado judicial a nombre de todos los demandantes, sin realizar ninguna precisión respecto de la legitimación en la causa del abogado para representar los intereses de los aquí accionantes.

Asimismo, el Consejo de Estado decidió, mediante auto, admitir la impugnación así interpuesta, sin pronunciarse sobre la legitimidad del apoderado de los apelantes. Solamente cuando los tutelantes manifestaron ante la Corporación las dificultades a las que se vieron avocados para solicitarle información a la nueva apoderada judicial y que, en últimas, los llevaron a la revocatoria de su poder, el Consejo de Estado se pronunció sobre el derecho de postulación de las víctimas directas, sin oponerse a la ratificación que estas hacían al abogado inicial.

En razón de las anteriores circunstancias específicas que acontecieron en el curso de la acción de reparación directa, esta Sala considera que, en este caso concreto, bajo la exigencia de satisfacer una carga procesal, no podía desconocerse el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, así como el derecho a la reparación –en su contenido indemnizatorio- de miembros de la Fuerza Pública a los que el ordenamiento jurídico les ha reconocido la calidad de víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, la protección reforzada que por esta misma calidad ha previsto la jurisprudencia constitucional. Menos aún, que una interpretación literal del carácter rogado de la

jurisdicción administrativa, representara la transgresión de derechos constitucionales, como a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

No obstante las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional quiere dejar claro que las mismas no constituyen una nueva regla de interpretación que le implique al juez de alzada valorar la situación jurídica de todas las partes involucradas en el curso del proceso judicial de su competencia, sino que, como ya se indicó, en razón de las circunstancias muy particulares del caso (en especial, el hecho de que la competencia del Consejo de Estado quedó habilitada, el tópico de la discusión era la situación jurídica de las víctimas directas, el cumplimiento de todos los presupuestos sustanciales para el reconocimiento de los perjuicios, como lo reconoció el propio Ad quem, y el papel desempeñado por los apoderados judiciales) era razonable y jurídicamente válido que, en atención al principio de supremacía de lo sustancial sobre las formas, reconocerle a las víctimas directas del daño antijurídico los perjuicios por las afectaciones que se pretendían reparar con la decisión judicial aquí controvertida.

A partir de lo expuesto, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial demandada incurrió en los defectos procedimental y sustantivo que hacen procedente, de forma excepcional, la acción de tutela contra providencias judiciales. Por consiguiente, para garantizar la materialización de los derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se dejará sin efectos el fallo del 27 de abril de 2016 proferido por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, pero únicamente respecto de los aquí accionantes. Para en su lugar, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia, se proceda a reconocerles la indemnización de perjuicios en su calidad de víctimas directas del daño antijurídico al que fue condenada la Nación, en vista de que, el Consejo de Estado ya se pronunció sobre la responsabilidad del Estado respecto de la situación antijurídica de todos los demandantes, argumentando la acreditación de todos los presupuestos sustanciales para el reconocimiento de la indemnización y la declaratoria de responsabilidad patrimonial y administrativa de la Nación.

III. PRETENSIONES:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO EXCESIVO RITUAL DEL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL , ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA BUSQUEDA DE LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION.**
2. **DEJAR SIN EFECTOS** la Sentencia proferida el 06 de diciembre por la Sección Tercera, Subsección b del Consejo de Estado, por medio de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación (**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**), pero únicamente respecto de la negativa a reconocerme la indemnización de perjuicios materiales y **ADICIONE** el fallo referido con el reconocimiento de perjuicios morales como actor y se liquide nuevamente los perjuicios morales de la acuerdo a la sentencia unificada de agosto del 2014

IV. PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la preclusión de la investigación de fecha 23 junio del 2001

2. Copia de la demanda presentada ante la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** el 16 de Junio del 2003
3. Experticio ordenado por el tribunal como medio probatorio donde se evidencia el tiempo de reclusión de fecha 06 de marzo a 22 de junio del 2001
4. Copia de la providencia de primera instancia donde me negaron las pretensiones de la demanda
5. Copia de la admisión del recurso apelación ante el consejo de estado.
6. Copia del fallo de segunda instancia de fecha 06 de diciembre del 2021 notificada por edicto el 27 de enero ejecutoriada el 31 de Enero de la misma anualidad

OFICIAR:

Le pido al honorable consejo de estado, y si así lo ve pertinente con el fin de obtener elementos de juicio adicionales para un mejor proveer en el presente caso, requiera al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO** para que remita el expediente ya sea físico o digitalizado con radicado 08001-23-31-000-2009-00500-01

V. NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

FERNANDO ESTEBAN CASTAÑO GRISALES
CARRERA 46 no. 39 sur 30 envigado municipio de Antioquia
TELEFONO: 3106214054
EMAIL: ferdinando2011@hotmail.com, julioe102@hotmail.com

ACCIONADA:

FISCALIA GENERAL De ELA NACIÓN V
Avenida la esperanza con la calle 52 01 barrio salitre
TELEFONO: 3518245
EMAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del Señor CONSEJERO Cordialmente,



FERNANDO ESTEBAN CASTAÑO GRISALES
C.C. No. 70.549.179 de Barranquilla

~~1504~~

OK - 170

FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL UNO (2001).-

REFERENCIA : 09973.-

OBJETO DE LA RESOLUCION

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que se observa que se surtió el respectivo traslado a los sujetos procesales del cierre de investigación, este despacho procede a calificar el mérito sumarial seguido contra SIGIFREDO LENES BARRE Y FERNANDO CASTAÑO G. , conforme a los siguientes hechos, pruebas y fundamentos legales.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 06 de marzo del presente año, la señora ANA MERCEDES PEÑA DE DE BARROS, instauró denuncia penal No. 011 en contra de desconocidos, indicando que a su casa llegaron tres tipos en un carro color gris, uno se bajó y los otros dos se quedaron en el carro y la empezaron a amenazar diciéndole que les entregara cincuenta millones de pesos, si no los secuestraban y que nuevamente el día martes como a las nueve de la mañana llegaron y le dijeron que les entregara la plata, si no le volaban el apartamento y que volverían en la noche a ponerles una bomba contra el apartamento y los que estuvieran dentro y se fueron. Describe la denunciante a una de las personas como un individuo de tez blanca, usa gafas, el cabello es mono, pelos está como canoso, su acento es cachaco, con una estatura de 1,65 mts, contextura gordita y la que las veces que han ido siempre ha sido en un automóvil de color gris, de placas EUM- 334 de vidrios oscuros y en otro automóvil de color verde aceituna, también de vidrios oscuros. En vista de lo anterior el Mayor comandante del Gula Atlántico, dispuso que los soldados RUIZ SATIVA HENRY ANTONIO Y GARCIA RENDON ALBEIRO DE JESUS, prestaran vigilancia a la residencia de la señora ANA MERCEDES PEÑA DE DE BARROS, y siendo las 23:30 horas del día 06 de marzo del presente año, observaron la llegada de un vehículo con las características señaladas por la denunciante, se bajaron dos personas de sexo

Id Documento: 11001031500020220407000005025000000001